

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00540-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA SAS representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETTRAN representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Para los fines previstos en el artículo 306 del CGP, se hace necesario que la parte actora allegue al plenario, las decisiones de fondo tomadas en el proceso de radicado 540013153003-2019-00269-00 tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, concretamente de la providencia que acepta el contrato de transacción y desistimiento celebrado entre las partes.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. GABRIEL OMAR RAMONES GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD N° 540014003003-2021-00542-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por OLGA ESTER ANGARITA MENESES mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA, para si es el caso proceder con su admisión.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Declarativo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio La Victoria, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION
RAD N° 540014003003-2021-00545-00 (MINIMA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE AUDINO TORRES GARZON

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00549-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARSO ANTONIO ROJAS GELVES mediante apoderada judicial, en contra de ARNULFO REYES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección física donde el demandado pueda recibir notificaciones personales o que la desconoce, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. LEYDA ISABEL GUATE ARANGO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00551-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 034 procedente del JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, expedido dentro del proceso ejecutivo de radicado 110014003038-2020-00221-00, siendo demandante JOSE YESID ARANA MURILLO y demandado GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, aunado a que existe disposición expresa contenida en el Parágrafo 595 del CGP que faculta para la citada diligencia al Inspector de Tránsito, por lo que se dispone:

SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del vehículo identificado con la **PLACA SSI-229**, marca CHEVROLET, línea LV150, modelo 2009, color BLANCO VERDE, el cual se encuentra inmovilizado en la avenida 7 No. 9N-13 Zona Industrial de San José de Cúcuta, de propiedad de GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ CC. 19462004.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro y fijar honorarios.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. **ADJUNTESE** el expediente al momento de la comunicación.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: NATHALY ARANA QUINTERO, CEL. 3164487079, correo: nataquin11@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 10 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00552-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS ALBERTO MONTES AMADO mediante apoderada judicial, en contra de SONIA TORRES PEÑALOZA Y NUBIA HERNANDEZ MANCILLA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los títulos valores – dos (2) letras de cambio aportados como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

.- Se debe especificar a que demandado pertenece la dirección aportada en el acápite de notificaciones, así mismo, deberá la parte actora indicar la dirección tanto física como electrónica del otro demandado (Numeral 10 artículo 82 CGP).

.- No se especifica de que fecha y hasta que fecha pretende la parte actora cobrar intereses, teniendo en cuenta que las dos (2) letras de cambio tienen fechas de creación y vencimiento diferentes. De igual manera, se debe indicar si se pretenden cobrar intereses de plazo y/o moratorios.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. LILIAM DAYANNA MONTES GELVEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS
E INSPECCION JUDICIAL
RAD. No. 540014003003-2021-00553-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – de exhibición de documentos e inspección judicial, instaurado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS representada legalmente por LIBARDO CORDON ASTROZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud y sus anexos, el despacho observa que, no se acredita haber enviado copia de la solicitud y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, no cumpliéndose de esta manera las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00572-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por el señor FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ mediante apoderada judicial, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ o quien haga sus veces, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección física donde del demandante pueda recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

.- Simultáneamente con la radicación de la presente demanda, se envía copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. No obstante, también se envía al correo npinzon2311@gmail.com el cual pertenece a la apoderada del demandado PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS, quien lo representó en la audiencia de conciliación, no obstante, al tratarse de un poder especial para un trámite en específico, la parte actora debe acreditar que se envía la demanda al correo del propio demandado o en su defecto a la dirección física.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00565-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por OSCAR MENDEZ GARCIA mediante apoderado judicial, en contra de JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el título valor - letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

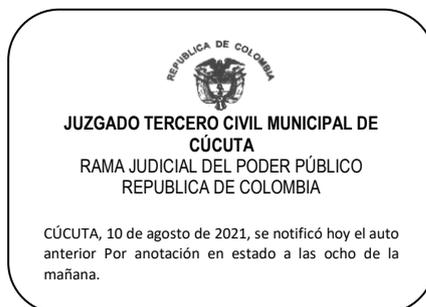
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 54001400300320180015500

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2

DEMANDADA: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([*AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate*](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 a. m.) del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifesecloud.com/10262983>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906, ubicado en la CALLE 13 1E-24 URBANIZACION QUINTA VELEZ APTO 303, de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229, alinderado así: NORTE: En extensión de 15 metros con el lote 17 de propiedad de la Sra. Adela Vélez; SUR: Con la calle 13 en longitud de 14.50 metros; ORIENTE: Con el lote No. 16 de la misma manzana en longitud de 29.32 metros; OCCIDENTE: Con el Edificio El Franquez de propiedad del Sr. Marín en extensión de 29.32 metros.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, email: macon6070@hotmail.com; TELF: 3143183528.

El bien inmueble a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$281.715.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional icivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 54001402200320170107800 (CS MENOR)

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ

DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10:00 A. M.) del Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifefizecloud.com/10263012>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de la demandada **YANETT MATILDE OROZCO GALVIS CC. 60340350**, consistente en una Casa para habitación ubicada en la calle 4 A No. 13 A-06 del Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-160592 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En diecisiete metros (17.00 Mts) con predio de Antonio Ruiz; SUR: En trece punto cuarenta metros (13.40 Mts) con la calle cuarta a (4 a); ORIENTE: En diecinueve metros (19.00 Mts) con terrenos ejidos; OCCIDENTE: En veinte punto cuarenta y cinco metros (20.45mt) con casa de Jesús María Ramírez. Código Catastral 010303060018000.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 No. 7-41 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.101.500)**, y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 54001400300320180019800

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446 propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS NIT. 19237446-9

DEMANDADO: IVAN RENE CAMARGO NOBLES CC. 1.064.795.710

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 a. m.) del Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/10263104>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo clase MOTOCICLETA, de PLACA IEV94E, marca YAMAHA, modelo 2017, color NEGRO AZUL GRIS, motor No. G3E9E0035984, de propiedad del demandado IVAN RENE CAMARGO NOBLES CC. 1.064.795.710, con las demás características que obran dentro del expediente.

La secuestre designada es MARIA CONSUELO CRUZ, quien puede ser contactada en el correo macon6070@hotmail.com, cel. 3143183528.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.740.000)**, y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@centoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo, el Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte donde esté inscrito el rodante que, de cuenta de la titularidad del mismo en cabeza del demandado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo, así como del pago del parqueadero donde se encuentre el rodante, si a ello hubiere lugar.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Handwritten signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "Escrituras" and "Cartera de Notariado".

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO (CS)

RAD No. 54001402200320170043800

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 a. m.) del Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifefizecloud.com/10263035>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-165699 y con código catastral No. 010100490054-801-8-00-00-0054 de propiedad de la demandada LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1090369561, lote de terreno junto con la casa sobre él construida, identificado como Lote No. 3 casa L-3 del Conjunto Residencial Tamarindo Club I Etapa, sector de la Parada, calle 12 y 13 No. 1E-35 y las carreras 1E y 2E No. 12-05 Villa Antigua Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área aproximada de 99.80 metros cuadrados, alinderado por el NORTE: En 7.18 metros con la casa L-5, SUR: En 7.18 metros con la vía pública por medio con casa R-24 de la manzana R, ORIENTE: En 13.90 metros con la casa L-4, y por el OCCIDENTE: En 13.90 metros con la casa L-2. Los linderos generales del conjunto residencial Tamarindo Club se encuentran en la escritura pública No. 757 del 28 de abril de 2015 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

El secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, Correo. Robert_alfonso22@yahoo.es, wpp: 3103369900.

El bien inmueble a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$84.880.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00634-00**

**Dte. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA
Ddo. HOVARD RINCON CONDE**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra HOVARD RINCON CONDE.

La parte actora presentó demanda contra HOVARD RINCON CONDE, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, CASA No.16 ubicado en la calle 13 No. 3-95 Manzana E Barrio García Herreros DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 6.00 metros con la calle 2ª interna de la urbanización; SUR: En 6.00 metros con el lote N° 37 de la misma manzana; ORIENTE: En 14.00 metros con el lote N° 15 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 14.00 metros con el lote N° 17 de la misma manzana.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 11 de diciembre del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado HOVARD RINCON CONDE, se encuentra debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$300.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, "INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA", como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado HOVARD RINCON CONDE, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado (Artículo 384, Numeral 3º CGP.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre "INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA", en su calidad de arrendador y HOVARD RINCON CONDE, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, CASA No.16 ubicado en la calle 13 No. 3-95 Manzana E Barrio García Herreros de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 6.00 metros con la calle 2ª interna de la urbanización; SUR: En 6.00 metros con el lote N° 37 de la misma manzana; ORIENTE: En 14.00 metros con el lote N° 15 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 14.00 metros con el lote N° 17 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado HOVARD RINCON CONDE, restituir a la entidad demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este provéido (Art. 111 CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado HOVARD RINCON CONDE del bien inmueble, CASA No.16 ubicado en la calle 13 No. 3-95 Manzana E Barrio García Herreros DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

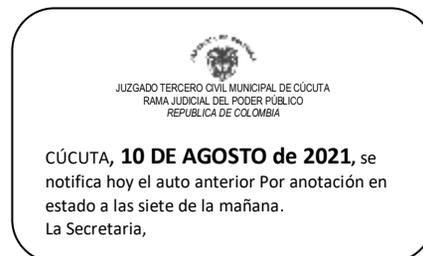
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00280-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. ORLANDO MARQUEZ CACERES CC. 13.198.601

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ORLANDO MARQUEZ CACERES debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Doctora a Eyllin Tatiana Mora Arévalo eytamora_tati@hotmail.com), por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado contesto la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO MARQUEZ CACERES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ORLANDO MARQUEZ CACERES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

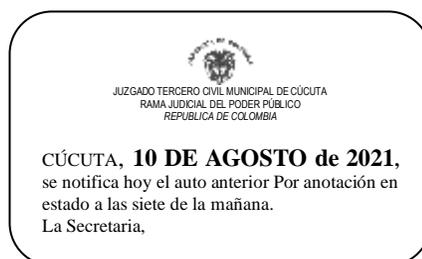
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-0027900

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

Ddo. ERWING OMAR BASTO PABÓN

CC. 1.098.642.791

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ERWING OMAR BASTO PABÓN, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de Mayo del año 2021.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERWING OMAR BASTO PABÓN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ERWING OMAR BASTO PABÓN, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 03 de Mayo de 2021.

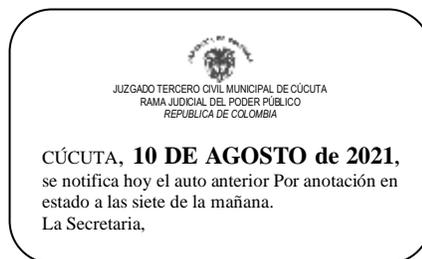
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00273-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

Ddo. EFREN GUILLERMO NIÑO MORALES CC. 88.241.163

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado EFREN GUILLERMO NIÑO MORALES debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EFREN GUILLERMO NIÑO MORALES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EFREN GUILLERMO NIÑO MORALES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

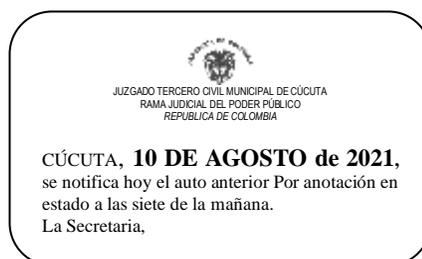
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00894-00

Dte. BANCO PICHINCHA SA

NIT. 890.200.756-7

Dda. KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO

CC. 60.265.599

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 DE AGOSTO de 2021**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00221-00

Mínima.

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL NIT. 807003580-1
Dda. CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA CC. 60.422.825

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 200, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

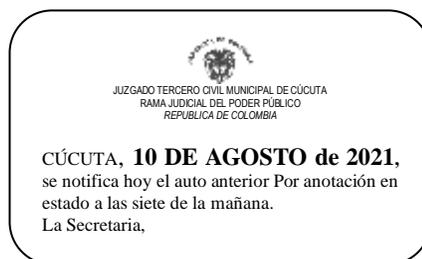
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00397-00

Menor.

DDOS: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DTES: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0
YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA CC. 27.606.152
RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA CC. 14.252.637,

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA debidamente vinculados al proceso: la demandada YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA fue notificada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término del traslado no contesto la demanda y SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, notificados personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado contesto la demanda sin proponer excepciones, solicitando *“A la parte demandante y a su señoría obrar con justicia y proponer un acuerdo de pago razonable que nos permita cumplir con nuestro compromiso teniendo en cuenta que estamos teniendo una verdadera crisis financiera”*, frente lo solicitado por el demandado, no es viable acceder por cuanto la aceptación y proposición de acuerdos de pago es autonomía exclusiva del acreedor, careciendo el despacho de facultad y competencia para decretar dicho asunto de oficio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

Ahora en aras de que la parte actora estudie la solicitud, se dispondrá ponerla en su conocimiento para lo que considere pertinente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada por la parte demandada de considerar un acuerdo de pago, por las razones expuestas en su escrito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

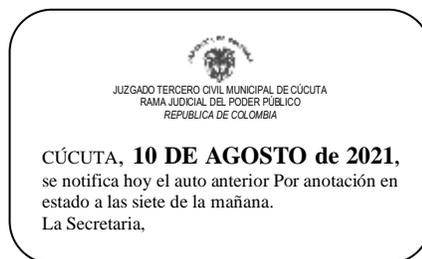
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00511-00

Dte. FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3

Dda. WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO CC. 1.090.487.403

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

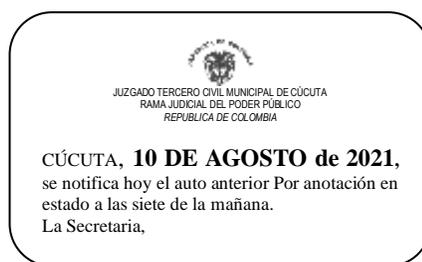
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00224-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADOS: - HECTOR ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ
NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la el **BANCO CAJA SOCIAL** que el embargo registrado al HECTOR ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ no se continua atendiendo ya que recibieron nuevo embargo cobro coactivo que lo desplaza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00509-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
S.A ESP

DEMANDADOS: HUGO APARICIO ORTEGA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la el **BANCO CAJA SOCIAL** que el embargo registrado al señor HUGO APARICIO ORTEGA no se continua atendiendo ya que recibieron nuevo embargo cobro coactivo que lo desplaza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto del 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00725-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ORFELINA TELLEZ DURAN
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER MELO MENDOZA

ASUNTO: NO ACCEDER REVOCATORIA DE PODER

En atención al escrito presentado por RONALDO ANDRÉS SEQUEDA ROLÓN miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar apoderado de la señora ORFELINA TELLEZ DURAN sería del caso proceder a revocar poder a RONALDO ANDRÉS SEQUEDA ROLÓN miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar y reconocerle personería jurídica a RONALDO ANDRÉS SEQUEDA ROLÓN miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de no observarse que el escrito allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, los poderes conferidos mediante mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho por parte de la poderdante, a efecto de acreditar su autenticidad y el documento contentivo de poder aportado no cumple con estas exigencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 5400140223003-2014-00552-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SA
DEMANDADOS: SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ
NANCY ALICIA NIETO GALLO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA en lo referente a que, dispuso TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar en lo que respecta a la propiedad de la demandada SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto del 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE**

RAD N° 540014003-003-2021-00415-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA JIMENEZ PAVA

DEMANDADO: -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

-LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto no procedió a registrar la medida de embargo porque *“Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo.”*, el cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/202100415/005Contestacionlgac20210715.pdf?csf=1&web=1&e=UfqxC9

De igual manera, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: *“Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-90313.”*, el cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/202100415/006RespuestaUnidadVictimas20210716.pdf?csf=1&web=1&e=Xjv5Ks

Para finalizar, Agréguese y en conocimiento de la parte actora lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en cuanto a la información de su competencia, en la cual manifiesta que: se procedió a verificar el predio sobre el cual se registró la mejora con el siguiente No. Predial 01-04-0889-0010-000, y se logró establecer que registra la siguiente información: i-) En calidad de propietarios registrados: las señoras LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO. ii-) Dirección la Calle 21N #11-164 barrió los Laureles. iii-) área de terreno: 1 hectárea 7.340 metros cuadrados. iv-) Avalúo

catastral de \$1.317.947.000. El cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/202100415/007ContestacionMedidaAlcaldiaCucuta20210722.pdf?csf=1&web=1&e=MIUof2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD N° 540014022003-2020-00542-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IFINORTE

DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY
DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto NO procedió a registrar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 260-277401 de propiedad de la demandada DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA, por cuanto, sobre el “BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).”.

Por otra parte, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SECRETARIA DE VIVIENDA-ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en lo referente a la medida cautelar del demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, la cual manifiesta que:

“Actualmente no cuenta con vínculo laboral o contractual alguno con esta Secretaría. Finalmente, del Auto se correrá traslado a la Subsecretaría de Talento Humano para que se sirva a informar a su despacho si el demandado actualmente se encuentra vinculado a la Alcaldía de San José de Cúcuta y las demás circunstancias que considere pertinente poner en conocimiento de su Despacho.”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

